



ASAMBLEA DE MADRID
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIDAS PODEMOS

A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

Serigne Mbaye Diouf, diputado del Grupo Parlamentario de Unidas Podemos en la Asamblea de Madrid, de conformidad con lo estipulado en el artículo 141 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar en folio adjunto **ENMIENDAS al articulado del Proyecto de Ley PL 21(XII)/2022 RGEP 23199, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid**.

Madrid, 17 de noviembre de 2022



Fdo. Carolina Alonso Alonso
La portavoz



Fdo. Serigne Mbaye Diouf
El diputado

ENMIENDAS AL PL 22(XII)/2022 RGEP 23199

Enmienda número 1, de Modificación:

El párrafo primero del apartado 6.3 queda redactado de la siguiente manera:

3. Además de los órganos citados en el apartado primero, la Comunidad de Madrid deberá consultar a la Real Academia de la Historia, a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, a las universidades españolas, al Consejo Superior de Investigaciones Científicas y a los colegios profesionales con competencias en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, relacionados con esta materia, sin perjuicio de las consultas que se puedan realizar potestivamente a otras entidades.

Enmienda número 2, de Modificación

El artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 10. Colaboración con las Confesiones Religiosas

1. Las confesiones religiosas, en cuanto titulares de una parte muy significativa del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, serán responsables de la conservación de sus bienes culturales, velarán por su protección, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute de la ciudadanía colaborando en esa finalidad con las distintas Administraciones públicas competentes en esta materia.

2. Mediante los instrumentos de colaboración específicos se regularán tanto el marco de colaboración y coordinación, como las formas de participación de la Iglesia Católica y de las demás confesiones religiosas en la protección de los bienes del patrimonio cultural de los que son titulares.

3. A los bienes culturales eclesiásticos les será de aplicación el régimen jurídico previsto en esta Ley, sin perjuicio de las singularidades que pudieran derivarse de los acuerdos suscritos entre las confesiones religiosas y el Estado Español.

4. Las autoridades religiosas velarán para que el ejercicio de las actividades propias del culto religioso garantice, de forma adecuada, la protección y conservación de los bienes culturales consagrados al uso litúrgico.

5. No podrá oponerse ningún obstáculo vinculado a la titularidad de las entidades religiosas de los bienes de patrimonio cultural para el acceso y disfrute por parte de todos.

Enmienda número 3, de Modificación

El artículo 12.3 queda redactado de la siguiente manera:

3. Los bienes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid que no tengan un valor más relevante para ser declarados Bien de Interés Cultural pero que posean una especial significación histórica o artística, serán declarados Bien de Interés Patrimonial. La clasificación como Bien de Interés Patrimonial, en lugar de Bien de Interés Cultural, deberá contar con el informe favorable de las entidades previstas en el artículo 6.3 de la presente norma

Enmienda número 4, de Modificación

El artículo 17.2 queda redactado de la siguiente manera

2. En caso de promoverse la incoación del procedimiento por terceros, la solicitud deberá estar debidamente motivada y documentada, de forma que se pueda identificar con claridad al bien cultural. La solicitud de incoación se entenderá estimada cuando haya transcurrido un año desde su presentación sin que se hubiese emitido resolución expresa.

Enmienda número 5, de modificación

El artículo 19.3 queda redactado de la siguiente manera

3. En el plazo de dos meses desde la publicación de la incoación del expediente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se dará audiencia al Consejo Regional de Patrimonio Cultural. Asimismo, en este mismo plazo, se solicitará informe, al menos, a una de las instituciones establecidas en el artículo 6.3, seleccionada en función de la naturaleza del bien objeto del expediente de declaración. Si el informe no hubiera sido emitido en el plazo de dos meses desde su petición, se entenderá en sentido favorable.

Enmienda número 6, de supresión

Se suprime el artículo 21

Enmienda número 7, de modificación

El artículo 24.2 queda redactado de la siguiente manera:

2. La declaración de un bien inmueble como Bien de Interés Cultural o como Bien de Interés Patrimonial determinará, en su caso, la necesidad de adaptar el planeamiento urbanístico cuyas determinaciones resulten incompatibles con los valores que motivaron dicha declaración, en el plazo máximo de seis meses

Enmienda número 8, de supresión

Se suprime el artículo 29.3 de la Ley

Enmienda número 9, de adición

Se añade un apartado 2.d) con el siguiente redactado:

d) La existencia de riesgo de enajenación de los bienes culturales protegidos que pudiera privar de su acceso a la ciudadanía.

Enmienda número 10, de modificación

El artículo 33.2 queda redactado de la siguiente manera:

2. Asimismo, las personas titulares de bienes culturales estarán obligadas a permitir su acceso y estudio a las personas investigadoras, así como de cualquier persona que lo necesite expresamente.

Enmienda número 11, de adición

Se añade un apartado 39.5 con la siguiente redacción:

5. La Comunidad de Madrid podrá oponerse, en caso de no ejercer el derecho de tanteo y retracto en los términos del presente artículo, a la enajenación del bien protegido, estableciendo las condiciones que deben cumplirse en dicha enajenación.

Enmienda número 12, de adición

Se añade un párrafo segundo al artículo 85, con el siguiente texto:

En todo caso será obligatorio el ofrecimiento de participación a las asociaciones vecinales y los ayuntamientos afectados por las actividades de salvaguardia y gestión

Enmienda número 13, de adición

Se añade un apartado d) al artículo 91, con el siguiente texto:

d) Incorporará en sus currículums educativos temáticas expresas de educación patrimonial

Enmienda número 14, de modificación

Se modifica el artículo 96, con el siguiente tenor literal:

Artículo 96. Tres por ciento cultural.

1. La Comunidad de Madrid reservará al menos un tres por ciento de su aportación a los presupuestos de las obras públicas que financie total o parcialmente a fin de invertirlo en la investigación, documentación, conservación, restauración, educación patrimonial y enriquecimiento del patrimonio cultural. La reserva a la que se refiere este apartado será de aplicación asimismo a los organismos autónomos, entidades públicas y empresas públicas dependientes de la Comunidad de Madrid, así como a las obras públicas que construyan o exploten los particulares en virtud de concesión administrativa.
2. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos de gestión, los criterios y la forma de aplicación de los fondos obtenidos de acuerdo con lo previsto en el presente artículo. En todo caso las corporaciones locales deberán tener participación en estos fondos.

Enmienda número 15 de modificación

Se modifica el artículo 104, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 104. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a) El incumplimiento del deber de conservar y custodiar los bienes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid que comporte daños leves y reversibles, o que, aun no comportando daños, pueda suponer un riesgo o peligro de deterioro o pérdida de los bienes.
- b) La utilización de los Bienes declarados de Interés Cultural o de Interés Patrimonial contraviniendo lo dispuesto en su régimen específico de protección o en el general establecido por esta Ley que comporte daños leves y reversibles, o que, aun no comportando daños, pueda suponer un riesgo o peligro de deterioro o pérdida de los bienes.
- d) La falta de notificación de las órdenes de ejecución y expedientes de ruina en los términos establecidos en la presente Ley.
- e) La realización de actuaciones o intervenciones sobre bienes incluidos en el catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid o sus entornos que carezcan de la correspondiente autorización previa o incumpliendo las condiciones recogidas en la misma, siempre que no ocasionen daños o estos sean de carácter leve.
- f) Las intervenciones sobre bienes muebles catalogados que no sean realizadas por profesionales especializados con titulación o capacitación oficiales en conservación y restauración.
- g) La falta de colaboración con la labor inspectora de las Administraciones públicas sobre los bienes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.
- h) La obstaculización del acceso de los investigadores, el incumplimiento del régimen de visitas o del depósito temporal de los bienes para su exhibición al público en los términos en que se

determine en cada caso, de acuerdo con lo previsto en la ley, respecto de los Bienes de Interés Cultural o de Interés Patrimonial.

i) La realización de cualquier tipo de intervención arqueológica sin la correspondiente autorización previa, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.

j) La falta de comunicación de los hallazgos arqueológicos y/o paleontológicos en el plazo establecido por esta Ley, así como el incumplimiento de la paralización de la obra o intervención por la aparición de un hallazgo arqueológico y/o paleontológico cuando esta sea preceptiva siempre que no implique falta grave.

k) El uso, sin autorización administrativa, de cualquier tipo de medios de detección de metales en bienes culturales protegidos de acuerdo con lo establecido en esta Ley, que no constituya infracción grave o muy grave.

l) El incumplimiento de la obligación de redactar en el plazo establecido el informe final de

Enmienda número 16 de adición

Se añaden tres apartados al artículo 105

n) El cambio de uso de los Bienes inmuebles de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial sin autorización previa cuando esta sea preceptiva.

ñ) Las intervenciones sobre Bienes muebles declarados de Interés Cultural o de Interés Patrimonial que carezcan de la correspondiente autorización previa o incumpliendo las condiciones recogidas en la misma, siempre que no constituyan infracción grave o muy grave.

o) La falta de comunicación al registro de Bienes de Interés Cultural o al de Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid de los actos, modificaciones y traslados que afecten a los bienes en ellos inscritos.

p) La disgregación de conjuntos de bienes muebles sin la autorización correspondiente, así como la separación de bienes muebles del inmueble al que están vinculados por el expediente de declaración